

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

Referencia:

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante: ALBERTO FLOREZ STERLING

Demandada: VALVANERA MURCIA MORENO

Radicado: 185923184001 2020 00238 00

Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

LUCIANO VÁSQUEZ BOLAÑOS, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.264.654 de Pitalito Huila y portador de la Tarjeta Profesional 134.312 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la demandada señora VALVANERA MURCIA MORENO mayor de edad y con domicilio y residencia en la provincia de Quebec del país de Canadá, respetosamente acudo ante su despacho, con el fin de presentar contestación a la reforma de la demanda, la cual fue presentada, segregada en capítulos o títulos enumerados, por consiguiente me referiré a cada uno, en los siguientes términos:

Contestación al título denominado: -I- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES.

Se acepta y reconoce como cierto que los nombres, apellidos, documentos de identidad, lugares de domicilio y residencia de las partes son las verdaderas y correctas.

Pero se debe hacer claridad que la parte demandante, al reformar la demanda omiten explicar las razones por las cuales se generó la variación en lo referente a lo indicado en la demanda inicial con relación a los nombres, apellidos, documentos de identidad, domicilio y residencia de las partes.

Con la reforma de la demanda y lo indicado en este primer capítulo, la parte demandante está reconociendo que lo manifestado en el encabezado de la demanda inicial, no se corresponde con la realidad, pero no explica las razones de la variación de la información.

Con la demanda inicial se afirmó de manera equivocada que el lugar de domicilio de las partes, era el municipio de Paujil departamento del Caquetá, y atendiendo el factor territorial de la competencia, la demanda y el poder fueron dirigidos, al Juzgado de Familia del circuito Judicial de Puerto Rico Caquetá, pero ahora con la reforma de la demanda se corrobora lo que veníamos afirmando en la contestación de la demanda, y es que el verdadero lugar de domicilio y residencia de los esposos fue en el país de Canadá. Por consiguiente con la demanda inicial se indujo en error al reparto Judicial como también al Juez de Familia de Puerto Rico Caquetá, toda vez que fue asignado el proceso en este lugar porque se presumía que las partes tenían su domicilio o residencia en el municipio de Paujil Caquetá que pertenece al Circuito Judicial de Puerto Rico Caquetá, y además logra la aceptación de la demanda inicial por ese despacho judicial al considerase competente por el factor territorial por haberse afirmado en la demanda que el domicilio de las partes fue el municipio de Paujil departamento del Caquetá, cuando siempre fue el país de Canadá, tal y como lo aceptan en la reforma de la demanda.

Contestación al título denominado: -II- NOMBRE DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE.

Se acepta como cierto el nombre y dirección de la abogada, apoderada del demandante.

Contestación al título denominado: -III- LO QUE SE PRETENDA EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Solicito se niegue esta pretensión toda vez que el proceso de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores ALBERTO FLORES STERLING y VALVANERA MURCIA MORENO, ya se adelantó y culminó con la respectiva sentencia ejecutoriada, emanada de la Corte Suprema de la Provincia de Quevec país de Canadá.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Solicito se niegue esta pretensión toda vez que la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso fue decretada mediante sentencia emanada de la Corte Suprema de la Provincia de Quevec país de Canadá, por lo tanto, al existir sentencia judicial ejecutoriada sobre los mismos hechos y pretensiones se incurriría en directa vulneración del principio non bis in idem. También nos oponemos a esta pretensión atendiendo que los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda de los señores ALBERTO FLORES STERLING y VALVANERA MURCIA MORENO, no contienen nota marginal donde se indique su vínculo matrimonial, resultando improcedente registrar una anotación en el registro civil de nacimiento de cada conyugue, sobre cesación de efectos civiles del matrimonio, cuando no aparece registrado el matrimonio.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Solicito se niegue esta pretensión, toda vez que no se enuncia en las pretensiones de la demanda, ni en los hechos la existencia de algún activo o pasivo que puedan constituir la existencia

de un patrimonio para liquidar o adjudicar. De igual forma considero improcedente esta solicitud dentro del presente proceso atendiendo a que se requiere de la formalización del fallo o sentencia de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores ALBERTO FLORES STERLING y VALVANERA MURCIA MORENO emanada de la Corte Suprema de la Provincia de Quebec país de Canadá, por medio del procedimiento de EXEQUATUR, para luego si proceder a realizar una eventual liquidación de sociedad conyugal con relación a los bienes indicados en el fallo de divorcio Canadiense.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Se acepta la solicitud, en el sentido que se condene en costas a la parte vencida en Juicio.

Contestación al título denominado: -IV- HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO.

AL HECHO PRIMERO. Este hecho se acepta como parcialmente cierto. Se aclara que los señores ALBERTO FLOREZ STERLING y VALVANERA MURCIA MORENO residen y tiene domicilio al haber ingresado en calidad de refugiados en el país de Canadá provincia de Quebec, desde agosto del año 2004, donde cada uno logró obtener trabajo estable y por consiguiente este es el lugar de residencia y ultimo domicilio conyugal de los esposos.

AL HECHO SEGUNDO. Este hecho se acepta como cierto. La pareja de esposos dentro del matrimonio, concibieron a dos hijas de nombres CATALINA FLOREZ MURCIA Y ELIZABETH FLORES MURCIA, las cuales también ingresaron a Canadá como refugiadas, quienes actualmente son

mayores de edad, independientes y su domicilio y residencia al igual que sus padres es en la provincia de Quebec del país de Canadá.

AL HECHO TERCERO. Este hecho se acepta parcialmente. Se aclara que los señores ALBERTO FLÓREZ STERLING y VALVANERA MURCIA MORENO en compañía de sus hijas, se desplazaron y migraron desde el departamento del Caquetá, hacia la ciudad de Bogota D.C, toda vez que fueron víctimas del conflicto armado interno que se vive en Colombia por cuenta de uno de los grupos armados al margen de la ley, y encontrándose en Bogota D.C. tramitaron solicitud de asilo en la embajada Canadiense siendo aceptados y bajo estas condiciones en el mes de agosto del 2004, viajaron en calidad de refugiados al país de Canadá provincia de Quebec, donde se radicaron a vivir de forma permanente, sin retornar a su país de origen. En este país de Canadá desarrollaron una vida en familia hasta el mes de octubre del año 2020 cuando el señor ALBERTO FLOREZ STERLING tuvo un altercado con la señora VALVANERA MURCIA MORENO y la agredió de manera física y verbal, generando desde ese momento la separación de cuerpos entre la pareja. Como consecuencia fue promovido por parte de la señora VALVANERA MURCIA MORENO el trámite del divorcio del matrimonio Colombiano en la Corte Canadiense, como también se originó proceso penal contra el señor ALBERTO FLOREZ STERLING por los actos criminales denominados: *"Cometer agresión física artículo 266 b) código criminal; Incumplimiento de comparecer ante una citación artículo 145 (05) a) código criminal; Cometer hostigamiento criminal artículo 264 (01), 264 (03) b) código criminal; Cometer una agresión sexual artículo 271 (01) a) código criminal."*

El proceso de divorcio del matrimonio culminó con sentencia Judicial de Corte Canadiense y el proceso penal se encuentra en trámite final y próximo a fallo judicial contra el señor ALBERTO FLÓREZ STERLING.

Ante estas circunstancias, la causal de la separación para la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio la generó el demandante ALBERTO FLOREZ STERLING, ante sus acciones violentas propinadas en contra de la integridad física y psicológica de su entonces esposa VALVANERA MURCIA MORENO.

AL HECHO CUARTO. Este hecho se acepta parcialmente. El 20 de octubre del 2020, terminó el vínculo matrimonial toda vez que el señor ALBERTO FLOREZ STERLING agredió físicamente a su esposa VALVANERA MURCIA MORENO, la golpeó y la lesionó, por consiguiente, se generó la intervención oportuna de las autoridades Canadienses siendo detenido y procesado el agresor y por su parte la víctima VALVANERA MURCIA MORENO recibió atención médica e ingresó en un programa especial de protección. Quedando totalmente aislados el uno del otro, por las medidas preventivas que se impusieron por las autoridades para salvaguardar la vida e integridad física de la víctima. Reiterando de esta forma que la causal de la separación para la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio la generó el demandante ALBERTO FLÓREZ STERLING, ante sus acciones violentas propinadas en contra de la integridad física y psicológica de su entonces esposa VALVANERA MURCIA MORENO.

AL HECHO QUINTO. Este hecho se acepta, parcialmente. Se aclara que de conformidad con el fallo de divorcio emitido por la Corte Canadiense, al que se hace alusión en este hecho, dentro del mismo se especificó la forma como se debe distribuir el patrimonio social de la sociedad conyugal en lo referente a todos los bienes activos y pasivos adquiridos por la sociedad tanto en Canadá como en Colombia, con lo cual se procuraba proteger el equilibrio económico en la distribución de la liquidación del sociedad conyugal. Por tal razón, para la aplicación de una eventual liquidación de la sociedad conyugal de los bienes en Colombia y garantizar

que la misma sea equilibrada y justa debe reconocerse y acatar las directrices del fallo de divorcio emitido en la Corte Canadiense.

AL HECHO SEXTO. Este hecho se niega. Es de público conocimiento que los vínculos y relaciones internacionales entre Colombia y Canadá si existen, son reales, y se encuentran formalizados mediante tratados internacionales debidamente incorporados a nuestro ordenamiento jurídico mediante las respectivas Leyes desde el año 1953. (Para efectos ilustrativos encontramos la Ley 897 del 2004; Ley 1360 del 2009; Ley 1359 del 2009; Ley 1363 del 2009; entre otras). En el presente asunto se dio aplicación a los tratados internacionales entre Colombia y Canadá, por medio de los cuales, fue avalado el matrimonio celebrado en Colombia entre ALBERTO FLOREZ STERLING Y VALVANERA MURCIA MORENO, con efectos vinculantes en Canadá, por medio del cual se generó el amparo de los derechos de los conyugues y mediante proceso de divorcio promovido en Canadá, se emitió por la Corte Canadiense fallo de divorcio del matrimonio Colombiano, se liquidó la sociedad conyugal de los bienes adquiridos en Canadá y se ordenó la forma como debería liquidar los bienes en Colombia.

Tal como se indica en el presente hecho se encuentra pendiente y en mora por parte de los conyugues divorciados, el inicio del proceso de homologación o proceso de exequatur, para implementar y dar cumplimiento al fallo Canadiense en Colombia.

Contestación al título denominado: -V- PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER.

Se observa que han solicitadas pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte, de los cuales solamente se deja a consideración del Juzgado su admisión, dentro de los parámetros normativos en cuanto a la cantidad de testigos y a la impertinencia o inconducencia o inutilidad de alguna de las pruebas documentales.

Contestación al título denominado: -VI- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los fundamentos de derecho que se enuncian en este capítulo de la demanda, solo hacen mención a las disposiciones legales adjetivas y omiten indicar la normatividad sustantiva.

No se especifica los fundamentos del procedimiento y la competencia.

Contestación al título denominado: -VII- DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE LAS PARTES.

Se acepta que las direcciones aportadas son las correctas.

Contestación al título denominado: -IX- ANEXOS DE LA DEMANDA.

Omite relacionar la prueba documental enunciada, como anexos de la demanda.

Contestación al título denominado: MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se encuentran afectando bienes que fueron calificados como propios en la sentencia de Divorcio o Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso emitida en la Corte Canadiense, numeral 46 de la sentencia.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA COSA JUZGADA

El 22 de diciembre del año 2021, se emitió sentencia emitida por el Tribunal Superior Cámara de Familia de la Provincia de Quebec, Distrito de Arthabaska, País Canadá, suscrito por la Juez Marie Helene Montiminy, con referencia de proceso radicado 415-12-008080-207 donde actúan en condición de partes la demandante VALVANERA MURCIA MORENO representada por la abogada GENEVIEVE MERCIER y demandado ALBERTO FLOREZ STERLING representado por la abogada MARTINE COTE.

La sentencia y el proceso de Divorcio se emitió en idioma de Frances, fue debidamente registrada en el Consulado de Colombia en Montreal Canadá y en la Cancillería de Colombia en Canadá y puede ser visualizado ingresando a la página web de la Cancillería de la siguiente forma:

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co> y el código de verificación para que usted pueda ingresar es: AFWDZE1210057 este código es para mirar PROCÈS-VERBAL DE SIGNIFICATION expedido el 30 de marzo del 2022

- Segundo Documento: el código de verificación para que usted pueda ingresar es: AFWDZD132040334 este código es para mirar la carta de la Abogada Me Geneviève Mercier expedido el 29 de marzo del 2022
- Tercer Documento: el código de verificación para ingresar es: AFWDZD131924514 este código es para mirar CONVENTION INTÉRIMAIRE expedido el 29 de marzo del 2022.
- Cuarto Documento: el código de verificación para ingresar es: AFWDZE123645187 este código es para mirar RÉVOCATION DE MANDAT expedido el 30 de marzo del 2022
- Quinto Documento: el código de verificación para ingresar es: AFWDZE123636211 este código es para mirar PROCÈS-VERBAL DE SIGNIFICATION del 14 de abril del 2021 (expedido el 30 de marzo del 2022)
- Sexto Documento: el código de verificación para ingresar es: AFWDZD132024670 este código es para mirar ORDENNANCE expedido el 29 de marzo del 2022

La parte de los documentos que siguen están en español:

- Primer Documento el código de verificación para que usted pueda ingresar es: AFWDZE121010248 este código es para mirar ACTA DE NOTIFICACION del 26 de noviembre del 2020 (expedido el 30 de marzo del 2022)

- Segundo Documento: el código de verificación para que usted pueda ingresar es: AFWDZD132033725 este código es para mirar DEMANDA INICIAL DE DIVORCIO expedido el 29 de marzo del 2022
- Tercer documento: el código de verificación para que usted pueda ingresar es: AFWDZD13206450 este código es para mirar ACUERDO INTERINO expedido el 29 de marzo del 2022
- Cuarto Documento: el código de verificación para ingresar es: AFWDZE123655737 este código es para mirar REVOCACION DE PODER expedido el 30 de marzo del 2022
- Quinto Documento: el código de verificación para ingresar es: AFWDZE12362859 este código es para mirar ACTA DE CITACIÓN expedido el 30 de marzo del 2022.

El artículo 29 de la constitución política consagra el marco normativo para adelantar un debido proceso en Colombia y el artículo 14 del Código General del Proceso ratifica el respeto a la observancia del debido proceso. Por consiguiente, toda actuación procesal se debe adelantar bajo la observancia de la forma propia de cada juicio. Y atendiendo que el artículo 302 y 303 del Código General del proceso expresa los efectos de los fallos ejecutoriados que se entiende como cosa Juzgada impidiendo que se genere otra demanda con igual objetivo, la segunda demanda y el segundo proceso que se está impulsando con el mismo fin, resulta claramente violatorio de la norma y del debido proceso.

La sentencia fue emitida en idioma francés y fue traducida al español, se concedió el plazo para recurrir y ninguna de las partes impugnó el fallo. También se recurrió al pertinente protocolo ante el Consulado Colombiano en Canadá, y por lo tanto existen los respectivos registros y autenticaciones del mencionado fallo.

Para el conocimiento y tramite respectivo del señor Juez dentro del presente proceso adjunto para efectos ilustrativos, las imágenes del fallo en español:

TRIBUNAL SUPERIOR

CANADÁ
PROVINCIA DE QUEBEC
DISTRITO DE ARTHABASKA

N.º: 415-12-008080-207

FECHA: 14 de enero de 2022

PRESIDE: LA HONORABLE MARIE-HÉLÈNE MONTMINY, j.c.s.

VALVANERA MURCIA MORENO, con domicilio real en una dirección confidencial

Parte actora

c./

ALBERTO FLOREZ STERLING, con domicilio real en 99, rue Joannie, Victoriaville, Québec, distrito de Arthabaska G6T 1R9

Parte demandada

SENTENCIA DE DIVORCIO

- [1] CONSIDERANDO la demanda inicial de divorcio de la actora notificada a la demandada el 26 de noviembre de 2020;
- [2] CONSIDERANDO que las partes contrajeron matrimonio el 9 de enero de 1993 en El Paujil, Colombia;
- [3] CONSIDERANDO que las partes concluyeron su vida común el 20 de octubre de 2020 y que su propósito es vivir separadas la una de la otra;
- [4] CONSIDERANDO que las hijas de las partes, Catalina y Elizabeth Florez Murcia, son mayores de edad y autosuficientes desde el punto de vista financiero;
- [5] CONSIDERANDO el convenio parcial sobre medidas auxiliares firmado por las partes y sus representantes letradas el 5 de octubre de 2021;

reclamo de la parte actora sobre las prestaciones de invalidez recibidas de la aseguradora Desjardins por un monto de \$15 567,79, las partes convienen en que la demandada conserve la suma de \$2250 que fue depositada en la cuenta conjunta y cuyo saldo de \$13 317,79 podrá retirar la parte actora.

- [15] **DEJA CONSTANCIA** ante las partes de la división de sus ganancias registradas en el organismo *Retraite Québec* de conformidad con la Ley sobre planes de pensión de Quebec (*Loi sur le Régime de rentes du Québec*), para el período comprendido entre la fecha del matrimonio, es decir el 9 de enero de 1993 y el 20 de octubre de 2020, fecha en la que concluyó la vida en común de las partes;
- [16] **DEJA CONSTANCIA** de la declaración de las partes, quienes manifestaron que ambas son autosuficientes desde el punto de vista financiero, y que pueden costear por sí mismas todas sus necesidades financieras y que renuncian a toda asistencia alimentaria entre ellas;
- [17] **DECRETA** la disolución y la liquidación de la comunidad de bienes gananciales que existía entre las partes;
- [18] **TODO ELLO**, sin costas.

[Firma]

MARIE-HELENE MONTMINY, j.c.s. (jueza del tribunal superior)

Geneviève Mercier
Abogada de la actora

Martine Côté
Abogada de la demandada

Fecha de instrucción: 22 de diciembre de 2021



CANADÁ**PROVINCIA DE QUEBEC
DISTRITO DE ARTHABASKA**

Número: 415-12-008080-207

**TRIBUNAL SUPERIOR
(Cámara de familia)****VALVANERA MURCIA MORENO**

Parte actora

c./

ALBERTO FLOREZ STERLING

Parte demandada

**CONVENIO PARCIAL SOBRE MEDIDAS AUXILIARES****VISTO QUE** las partes contrajeron matrimonio el 9 de enero de 1993 en El Paujil, Colombia;**VISTO QUE** las partes son ciudadanas canadienses desde el 19 de junio de 2009;**VISTO QUE** las partes contrajeron matrimonio de conformidad con el régimen matrimonial de comunidad de bienes gananciales y no firmaron un contrato prenupcial;**VISTO QUE**, hasta la fecha, no se llevó a cabo ninguna modificación a su régimen matrimonial;**VISTO QUE** las partes se encuentran sujetas a la aplicación de los artículos 414 a 426 del Código Civil de Quebec relativos al patrimonio familiar cuyas condiciones se disponen en el presente convenio;**VISTO QUE** las partes concluyeron su vida común el 20 de octubre de 2020 y que su propósito es vivir separadas la una de la otra;**VISTO QUE** la parte actora interpuso una demanda de divorcio en primera instancia contra la parte demandada el 26 de noviembre de 2020;**VISTO QUE** de la unión de las partes, nacieron dos (2) hijas, Catalina, nacida el 5 de enero de 1994, de 27 años, y Elizabeth, nacida el 23 de agosto de 1996, de 25 años;**VISTO QUE** las hijas de las partes son mayores de edad y autosuficientes desde el punto de vista financiero;**VISTO QUE** las partes han tenido en cuenta, al establecer las medidas auxiliares de su divorcio, los factores dispuestos en el artículo 15.2(4) de la Ley de Divorcio (*Loi concernant le Divorce*), a saber, los medios, las necesidades y las circunstancias generales de cada una de ellas, incluyendo:

[Iniciales y leyenda manuscrita]

- a) El plazo de cohabitación de las partes;
- b) Las funciones que desempeñaron durante dicho plazo;
- c) Toda orden, acuerdo u otro convenio alimentario celebrado en beneficio de las partes;

VISTO QUE, conforme al siguiente acuerdo, las partes también han tenido en cuenta los objetivos enumerados en el artículo 15.2 (6) de la Ley de Divorcio, a saber:

- a) Las ventajas o los inconvenientes económicos que surgen para las partes de su matrimonio o de su ruptura;
- b) La distribución entre ambos de las consecuencias económicas derivadas del cuidado de todo hijo a cargo, así como de las obligaciones económicas relativas a todo hijo a cargo;
- c) Remediar toda dificultad económica que la ruptura del matrimonio pudiere causar;
- d) Promover, en la medida de lo posible, la independencia económica de cada una de ellas dentro de un plazo razonable;



VISTO QUE las partes ya no están dispuestas a cohabitar y sus diferencias son irreconciliables;

VISTO QUE no existe ni colusión ni confabulación entre las partes;

VISTO QUE las partes reconocen tener la capacidad intelectual y psicológica para firmar el presente convenio sobre medidas auxiliares;

VISTO QUE cada una de las partes declara haber revelado a la otra parte toda la información financiera relativa a los bienes ubicados en Canadá para que cada una de ellas pueda prestar su consentimiento libre e informado en relación con el presente convenio;

VISTO QUE las partes desean acordar entre sí todas las medidas auxiliares a su divorcio y establecer sus derechos y obligaciones derivados del matrimonio, del régimen matrimonial y del patrimonio familiar, así como todos sus derechos y obligaciones de toda índole en virtud de las condiciones del presente convenio para incorporarlo a la sentencia que se dicte, si procede:

EN CONSECUENCIA, LAS PARTES CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

1. La parte expositiva forma parte integrante del presente convenio sobre medidas auxiliares;

PENSIÓN ALIMENTARIA ENTRE LAS PARTES

[Iniciales]

2. La demandada tiene un ingreso previsible de \$55 000.00 para el año 2021, en comparación a su ingreso de \$77 126.88 en 2020;
3. Por su parte, la actora percibió un ingreso de \$40 331.00 en el año 2020;
4. Teniendo en cuenta la autonomía financiera de las partes, ambas renuncian a reclamar a la otra parte todo tipo de pensión alimentaria destinada a cubrir sus necesidades, ya sea actualmente o en el futuro. La intención de las partes es que dicha renuncia sea irrevocable incluso en el hipotético caso de que se produjeran cambios significativos en las circunstancias de las partes en el futuro, independientemente de si dichos cambios fueren o no previsibles;
5. Las partes solicitan a este Tribunal que anule irrevocablemente sus derechos de reclamar alimentos a la otra parte;
6. Las partes reconocen que la ausencia absoluta, final e irrevocable de la pensión alimentaria entre ellas ha sido acordada y aceptada de manera justa entre ambas, con pleno conocimiento de causa y después de haber sido debidamente asesoradas y aconsejadas por sus respectivas representantes letradas;

MONTO GLOBAL

7. Las partes renuncian irrevocablemente a reclamarle a la otra todo monto global tanto actualmente como en el futuro. Luego de haber sido debidamente asesoradas y aconsejadas por sus respectivas representantes letradas, es la intención de las partes que dicha renuncia sea irrevocable independientemente de que en el futuro pudieren ocurrir cambios significativos de las circunstancias, ya sean previsibles o imprevisibles;

PRESTACIÓN COMPENSATORIA

8. La noción de prestación compensatoria fue explicada a las partes y estas renuncian irrevocablemente a reclamarle a la otra toda prestación compensatoria tanto actualmente como en el futuro;

DIVISIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y DE LOS INTERESES FINANCIEROS, Y RESOLUCIÓN DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL

9. Las partes acordaron una distribución voluntaria de todos los bienes que constituyen el patrimonio familiar, así como del régimen legal de comunidad de bienes gananciales;
10. Sin la intención de establecer de manera exhaustiva la existencia de activos y pasivos, las partes reconocen los siguiente:

ACUERDO DE DIVISIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

11. Las partes convienen en efectuar la división del patrimonio familiar según los modos establecidos a continuación;

[Iniciales]

Residencia familiar

12. Las partes son copropietarias de la residencia sita en 99, rue Joanie, Victoriaville;
13. Las partes acuerdan que la parte demandada conservará la titularidad exclusiva del inmueble y adquirirá la parte indivisa de la actora por la suma de \$36 500,00. En efecto, el monto será especificado por el notario y las partes convienen en que el valor establecido como valor de mercado del inmueble es de \$193 000,00, del cual se deducirá el monto de la hipoteca y la línea de crédito hipotecario que ascienden a aproximadamente \$120 000,00;
14. Dicha suma representará la mitad del valor neto del inmueble y la demandada se compromete a llevar a cabo las gestiones necesarias para obtener el financiamiento una vez firmado el presente convenio y la protocolización notarial se efectuará lo antes posible luego de la aceptación por parte de la entidad acreedora;
15. En consecuencia, las partes reconocen no tener ningún derecho ni reclamo relativo a la antigua residencia familiar de la que fueron copropietarios y renuncian irrevocablemente por el presente a toda pretensión que pudieren tener con respecto a dicho inmueble tanto en el pasado como en el presente o el futuro;

Residencias secundarias800, rue Villers, app. 304, Québec

16. Asimismo, las partes son copropietarias de un condominio en Quebec situado en 800, rue de Villers, app. 304;
17. Las partes acordaron poner en venta dicho condominio por medio de los servicios del agente inmobiliario Max Sévigny y de dividir el valor neto de dicho condominio;
18. A dicho efecto, las partes han acordado con el agente inmobiliario tanto el precio de venta como la comisión;
19. Las partes se comprometen, antes de dividir las ganancias, a reembolsarse mutuamente con el monto de la venta las sumas que hayan desembolsado para el condominio. En concreto, la parte demandada se compromete a reembolsar a la actora la mitad del importe de \$1393,74, es decir, \$696,87, al momento de la venta del condominio, y el notario que formalizará la venta compensará aquellos montos abonados por ambas partes para que cada una de ellas pague la mitad de todos los gastos relacionados con el condominio desde el 21 de junio de 2021;
20. Mientras esperan la venta del condominio, las partes convienen en asumir la mitad de la hipoteca a partir del 5 de octubre de 2021 y a no retirar ninguna suma de dinero de la cuenta conjunta destinada a los gastos del condominio;

[Iniciales]



21. En caso de que las partes deban pagar impuestos sobre el aumento de capital generado por la venta del condominio situado en Quebec, las partes asumirán personalmente las cantidades adeudadas;

71, rue Jacques-Gérard, Victoriaville

22. La parte demandada era copropietaria con el señor Yvon Filteau del inmueble sito en 71, rue Jacques Gérard;
23. La demandada ya vendió su parte indivisa, que fue adquirida por un tercero, y la actora recibió la parte que le correspondía, a saber, la suma de \$18 436,90 por parte de la notaria que formalizó la venta, Anne-Marie St-Louis;

3, rue Parc, Victoriaville

24. La parte demandada es copropietaria con el señor Yvon Filteau del inmueble sito en 3, rue Parc, Victoriaville;
25. Luego de haber sido asesoradas por un agente inmobiliario, las partes reconocen que el valor de mercado del inmueble es de \$151 000,00. Asimismo, la hipoteca es de aproximadamente \$85 450,00;
26. En consecuencia, la mitad de la parte indivisa de la demandada en el inmueble representa aproximadamente \$10 000,00, puesto que la notaria especificará el monto exacto basándose en un valor de mercado de \$151 000,00 del cual se deducirá el monto de la hipoteca y los gastos relacionados;
27. La parte de la actora representará la mitad del valor neto de la parte indivisa de la demandada, y las partes se comprometen a elevar a escritura pública la transferencia, a más tardar dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la firma del presente acuerdo sobre medidas auxiliares;

53, rue Saint-Henri, Victoriaville

28. La parte demandada es copropietaria con el señor Yvon Filteau del inmueble sito en 53, rue Saint-Henri, Victoriaville;
29. Luego de haber sido asesoradas por un agente inmobiliario, las partes reconocen que el valor de mercado del inmueble es de \$196 600,00. Asimismo, la hipoteca es de aproximadamente \$76 450,00;
30. En consecuencia, la mitad de la parte indivisa de la demandada será de aproximadamente \$30 000,00, puesto que la notaria especificará el monto exacto basándose en un valor de mercado de \$196 600,00 del cual se deducirá el monto de la hipoteca y los gastos relacionados;

[Iniciales]



31. La parte de la actora representará la mitad del valor neto de la parte indivisa de la demandada, y las partes se comprometen a elevar a escritura pública la transferencia a más tardar dentro de los treinta (30) días de la firma del presente acuerdo sobre medidas auxiliares;

Otros bienes ubicados en Colombia

32. Las partes convienen en que Colombia tendrá competencia jurisdiccional para pronunciarse sobre todo litigio o reclamo que cada una de ellas pudiera tener en contra de la otra en relación con todos aquellos bienes no especificados en el presente convenio, uno de ellos el inmueble que las partes tienen en copropiedad en Doncello;
33. Por lo tanto, todo reclamo relacionado con el inmueble de Pitalito ubicado en Colombia o las sumas de dinero existentes deberá ser resuelto por un tribunal competente de Colombia;

Mobiliario y artículos de uso doméstico

34. Si las partes tuvieran una disputa relativa al valor de los bienes muebles, éstas convienen en someter dicha disputa a la decisión de este Tribunal;

Automóviles¹

35. El único vehículo de las partes era un Jeep Compass 2007 cuyo titular era la parte demandada;
36. Las partes evalúan el valor del vehículo en \$1500,00 y la demandada entregará a la actora la suma de \$750,00 que representa la mitad del valor neto de dicho vehículo, dentro de los sesenta (60) días de la firma del presente convenio sobre medidas auxiliares;

Régimen registrado de ahorros-jubilación y fondos de pensión

37. Durante el matrimonio, la actora acumuló un REER (régimen registrado de ahorros-jubilación, por sus siglas en francés) de un valor de \$2377,12 y la demandada acumuló un REER de un valor de \$10 608,64;
38. En consecuencia, la demandada se compromete a transferir la suma de \$4115.44 a la actora dentro de los sesenta (60) días de dictada la sentencia de divorcio; la transferencia se realizará por medio del traspaso del REER de la demandada a la actora en un instrumento de inversión que la actora elija, sin efectos impositivos, conforme al artículo 146 (16) b) de la Ley de impuestos a la renta (*Loi sur les impôts sur le revenu*) y del artículo 913 de la Ley de impuestos de Quebec (*Loi sur les impôts du Québec*);

¹ Nota de la traductora: En el original, la cláusula «Automóviles» repite el número 34 de la cláusula anterior («Mobiliario y artículos de uso doméstico»). La numeración fue corregida en la traducción.

[Iniciales]



- 
39. Las partes se comprometen a firmar todo documento necesario para la transferencia del REER mencionado en el apartado precedente dentro de los 60 días de dictada la sentencia;
 40. Las partes han acumulado sumas de dinero en un fondo de pensión con sus respectivos empleadores, y acuerdan compartir las sumas acumuladas durante el matrimonio en virtud de lo dispuesto por la ley;
 41. En consecuencia, el administrador del fondo de pensión de la parte demandada transferirá a la parte actora la mitad de los montos acumulados durante el matrimonio, es decir entre el 9 de enero de 1993 y el 20 de octubre de 2020, por medio de un instrumento de inversión en virtud de las instrucciones de la actora, o si no las hubiera, las sumas correspondientes conforme a lo previsto por una ley o un reglamento;
 42. Asimismo, el administrador del fondo de pensión de la parte actora transferirá a la parte demandada la mitad de los montos acumulados durante el matrimonio, es decir entre el 9 de enero de 1993 y el 20 de octubre de 2020, por medio de un instrumento de inversión en virtud de las instrucciones de la demandada, o si no las hubiera, las sumas correspondientes conforme a lo previsto por una ley o un reglamento;
 43. Las partes se comprometen a realizar las gestiones necesarias para que los montos del fondo de pensión se transfieran dentro de un máximo de 90 días una vez dictada la sentencia de divorcio;
 44. Las partes acuerdan dar finiquito completo, final e irrevocable en relación con los REER y los fondos de pensión, una vez efectuadas las transferencias dentro de los plazos estipulados, y se comprometen a firmar todos los documentos necesarios para las transferencias de los montos que cada parte le adeuda a la otra;

Administración de rentas de Quebec

45. Las partes compartirán las ganancias inscritas a sus respectivos nombres ante la Administración de rentas de Quebec (*Régie des rentes du Québec*) para el período comprendido entre la fecha de celebración del matrimonio, es decir del 9 de enero de 1993 y el 20 de octubre de 2020, fecha en la que cesó la vida común, de conformidad con las reglas del patrimonio familiar;

OTRAS CONDICIONES

46. En consecuencia, cada una de las partes conservará la titularidad plena y absoluta de todos los activos en su posesión y que estén registrados a sus respectivos nombres;
47. Las partes reconocen no tener ningún derecho ni reclamo con respecto a ninguna deuda, y cada una será responsable de aquellos bienes actualmente a su nombre, sin ningún recurso contra la otra;

[Iniciales]

48. Las partes deberán asumir las deudas en que han incurrido a partir del mes de octubre de 2020 y exonerarán de toda responsabilidad a la otra parte con respecto a estas;
49. En el caso de que la parte demandada no haya realizado las gestiones para obtener financiamiento o este se le haya negado antes de la audiencia sobre el tema en litigio relacionado con los bienes muebles, las partes convienen en someter a la decisión del juez las modalidades de pago y los plazos para las transferencias;

DESCARGOS Y DISPOSICIONES GENERALES

50. Con sujeción a la plena ejecución de las modalidades previstas en el presente convenio sobre medidas auxiliares, las partes se descargan mutuamente de manera plena, final e irrevocable de todo derecho, deuda o reclamo que tengan o pudieran tener contra la otra independientemente de su naturaleza;
51. El presente convenio sobre medidas auxiliares se incluirá en los autos del Tribunal para su ratificación y ejecutoriedad en virtud de la sentencia de divorcio dictada;
52. Las partes reconocen haber dividido el patrimonio familiar y la comunidad de bienes gananciales a su entera satisfacción; declaran no tener ningún tipo de reclamo relativo al patrimonio familiar ni a ninguna otra deuda, incluyendo la prestación compensatoria, los costos de restitución, así como todo monto global; y se dan finiquito completo, general, final e irrevocable;
53. Las partes se comprometen a firmar, cuando se les solicite, todo documento o formulario con el fin de dar efecto pleno a sus intenciones, compromisos y al convenio sobre medidas auxiliares mencionados más arriba;
54. Cada una de las cláusulas del presente convenio sobre medidas auxiliares tiene carácter resolutorio y las partes se comprometen a cumplirlas con sujeción a toda sanción prevista por ley;
55. El presente convenio sobre medidas auxiliares constituye un acuerdo completo y final en virtud de lo previsto por los artículos 2631 y subsiguientes del Código Civil de Quebec;
56. El presente convenio sobre medidas auxiliares objeto de este fallo será válido únicamente cuando ambas partes lo hayan firmado, y no podrá usarse una sola firma contra la otra parte que la haya firmado;
57. Las partes reconocen que las condiciones del presente convenio sobre medidas auxiliares constituyen el resultado de su consentimiento libre y voluntario, que no se ha ejercido ningún tipo de presión de una de las partes sobre la otra, y que ninguna de las partes ha realizado promesa o declaración alguna que pudiera tener por efecto modificar las condiciones del presente convenio sobre medidas auxiliares;

[Iniciales]

58. Con costas por su orden;

EN FE DE LO CUAL, SE FIRMA EN

Victoriaville, el 5 de octubre de 2021

[Firma]

Valvanera Murcia Moreno
Parte actora

[Firma]

Geneviève Mercier
Abogada de la parte actora

Victoriaville, el 5 de octubre de 2021

[Firma]

Alberto Florez-Sterling
Parte demandada

[Firma]

Martine Côté
Abogada de la parte demandada

[Iniciales]



DECLARACIÓN JURADA

Certifico que el presente texto es traducción fiel al español del documento original redactado en francés. En fe de lo cual, lo firmo en Mont-Saint-Hilaire, Quebec, Canadá, el 31 de enero de 2022.



Miembro N° 7610 de la *Ordre des traducteurs, terminologues et interprètes agréés du Québec (OTTIAQ)*

Maria Ortiz Takécs
Maria Ortiz Takécs, trad. a./C. Tr.
☎ 514 317-2722 #201 - ✉ maria@motcanada.com

PETICIÓN: Al existir un fallo ejecutoriado sobre la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, ruego al despacho se sirva declarar probada la excepción como cosa Juzgada y se sirva proceder a finalizar la presente actuación ordenando la respectiva condena en costas procesales y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

2. SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA DUPLICIDAD DE DEMANDAS

La señora VALVANERA MURCIA MORENO instauró demanda de Divorcio para generar la culminación de su vínculo matrimonial o generar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, en contra de su esposo ALBERTO FLOREZ STERLING.

El demandado ALBERTO FLOREZ STERLING fue debidamente notificado y en consecuencia decidió contratar abogado y ejercer su defensa.

Este proceso se adelantó de forma normal en el lugar del Domicio de los conyugues que era la provincia de Quebec del país de Canadá, dicho proceso inició y culminó con la respectiva sentencia de divorcio del matrimonio.

En el presente año la señora VALVANERA MURCIA MORENO, de forma accidental se enteró de la existencia de una demanda instaurada en su contra por el señor ALBERTO FLOREZ STERLING, en Colombia, la cual busca el mismo fin de la demanda que ella

instauró en contra de él en Canadá, cual es la terminación de su vínculo matrimonial.

El señor ALBERTO FLOREZ STERLING, es consciente y conocedor de la existencia de las dos demandas, pero nunca informó de esta circunstancia al Tribunal Canadiense pese a contar con su respectiva abogada contractual.

Por su parte la señora VALVANERA MURCIA MORENO, si fue sorprendida, en el presente año, cuando una vez culminado el proceso de Divorcio en Canadá con la respectiva sentencia ejecutoriada, se enteró de la existencia de una demanda y proceso en su contra del cual se sabe busca el mismo objetivo común de general la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

PETICIÓN: Al existir duplicidad de demandas que buscan el mismo objetivo, solicito se declare probada la excepción ordenando la terminación de la presente actuación por improcedente al afectar e forma clara el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional como también las normas marco o principios rectores consagrados en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil, ordenando la respectiva condena en costas procesales y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3. TERCERA EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA DECRETO OFICIOSO SOBRE LAS QUE IDENTIFIQUE DEL JUZGADO EN EL TRÁMITE PROCESAL.

Se sugiere al despacho el análisis en contexto de lo ocurrido con la demanda inicial y la reforma de la demanda, y de llegar a visualizar alguna irregularidad atribuible a las excepciones de mérito, proceda a declararla de forma oficiosa, con el fin de evitar irregularidades que afecten los derechos de las partes dentro del presente proceso.

Es relevante advertir desde ahora, que en la reforma de la demanda, la parte demandante no justifica las razones de la modificación, haciendo afirmaciones nuevas, diferentes y a la vez contradictorias a los hechos de la demanda inicial, en consecuencia se podría pensar que no se generó variación directa a la narrativa, generando su permanencia en el proceso con nefastos resultados de confusión y generando un ambiente de incertidumbre en relación a los aspectos facticos, por tal motivo considero necesario sugerir al despacho, se estudie con detenimiento esta circunstancia, al momento de tomar decisiones de fondo dentro del presente proceso, para prevenir y evitar la vulneración de los derechos de la parte demandada en especial el derecho a la contradicción o legítima defensa constitucional.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, tener y decretar como prueba de lo afirmado en las excepciones de mérito, las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Respetuosamente solicito al Juzgado se sirva tener como prueba documental los siguientes:

1. Documento de Confirmación de Empleo del señor ALBERTO FLOREZ STERLING en el país de Canadá, en idioma Frances con traducción al español.
2. Documento de Confirmación de Empleo de la señora VALVANERA MURCIA MORENO, en el país de Canadá, en idioma Frances con traducción al español.
3. Documento de Declaración juramentada expresada por la señorita CATALINA FLOREZ MURCIA.
4. Constancia de notificación personal realizada al señor ALBERTO FLOREZ STERLING, en su lugar de domicilio y residencia la ciudad de Victoriaville provincia de Quebec, país Canadá. Este documento se encuentra en el idioma de francés y se aporta la respectiva traducción al español.
5. Copia de la sentencia de Divorcio o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de los señores ALBERTO FLOREZ STERLING y VALVANERA MURCIA MORENO en francés con traducción al español.
6. Copia de imágenes fotográficas de las lesiones sufridas por la señora VALVANERA MURCIA MORENO y causadas por el señor ALBERTO FLOREZ STERLING.
7. Copia de la Historia Clínica de la señora VALVANERA MURCIA MORENO por las lesiones causadas por el señor ALBERTO FLOREZ STERLING.
8. Documento presentado por El Ministro de Justicia de Quebec Canadá, con fecha 23 de diciembre del 2020, informado a la señora VALVANERA MURCIA MORENO el inicio del proceso penal contra el señor ALBERTO FLOREZ STERLING por los delitos cometidos.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva decretar como prueba testimonial la declaración de las siguientes personas, para que se manifiesten bajo la gravedad de Juramento todo lo que les consta sobre el lugar de domicilio y residencia de los señores ALBERTO FLOREZ STERLING y VALVANERA MURCIA MORENO, su vínculo e interacción como esposos y las causa de la separación, manifiesten lo que conozcan sobre el proceso de divorcio y la decisión final en este proceso, como también el trabajo o actividad laborar que han realizado los señore ALBERTO FLOREZ STERLING y VALVANERA MURCIA MORENO durante los últimos cinco años para lograr el sustento económico y sobre cuál fue su ultimo domicilio conyugal antes de la separación de cuerpos y absuelvan todas la preguntas que formularé de forma verbal y sobre estos mismos fines. Sírvase escuchar a las siguientes personas:

1. CATALINA FLOREZ MURCIA, reside en Canadá y puede ser citada, notificada y escuchada por medio de su correo electrónico catalina.florez@hotmail.ca para este fin se cuenta con la disponibilidad de los medios tecnológicos pertinentes y el uso del programa de comunicación virtual que el despacho disponga.
2. ELIZABETH FLOREZ MURCIA, reside en Canadá y puede ser citada, notificada y escuchada por medio de su correo electrónico elizabeth.florez.1@ulaval.ca para este fin se cuenta con la disponibilidad de los medios tecnológicos pertinentes y el uso del programa de comunicación virtual que el despacho disponga.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva decretar como prueba el interrogatorio de la parte demandante señor ALBERTO FLÓREZ STERLING con el fin de preguntar sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar

que generaron la separación de con su esposa VALVANERA MURCIA MORENO, como también nos indique sobre su lugar de domicilio y residencia durante los últimos años y absuelva las preguntas que sobre los hechos de la demanda y la contestación de la demanda le realizaré de forma verbal.

PRUEBA DE OFICIO:

Respetuosamente le solicito al Juzgado, se sirva verificar la autenticidad de los documentos aportados acudiendo a la página virtual de la Cancillería de Colombia en Canadá ingresando al protocolo de la siguiente forma, para dicho fin solicito al Juzgado que siga las siguientes instrucciones y de forma directa ingrese a la página virtual: <http://verificacion.cancilleria.gov.co> y se proceda a descargar y agregar la documentación a este proceso, para ser tenida en cuenta dentro de la presente actuación al momento de tomar una decisión, sugiriendo seguir las siguientes instrucciones:

- Se ingresa a la página virtual: <http://verificacion.cancilleria.gov.co> y agrega los siguientes códigos de verificación y fechas así:
- Primer Documento: el código de verificación para que usted pueda ingresar es: AFWDZE1210057 este código es para mirar PROCÈS-VERBAL DE SIGNIFICATION expedido el 30 de marzo del 2022
- Segundo Documento: el código de verificación para que usted pueda ingresar es: AFWDZD132040334 este código es para mirar la carta de la Abogada Me Geneviève Mercier expedido el 29 de marzo del 2022

- Tercer Documento: el código de verificación para ingresar es: AFWDZD131924514 este código es para mirar CONVENTION INTÉRIMAIRE expedido el 29 de marzo del 2022
- Cuarto Documento: el código de verificación para ingresar es: AFWDZE123645187 este código es para mirar RÉVOCATION DE MANDAT expedido el 30 de marzo del 2022
- Quinto Documento: el código de verificación para ingresar es: AFWDZE123636211 este código es para mirar PROCÈS-VERBAL DE SIGNIFICATION del 14 de abril del 2021 (expedido el 30 de marzo del 2022)
- Sexto Documento: el código de verificación para ingresar es: AFWDZD132024670 este código es para mirar ORDENNANCE expedido el 29 de marzo del 2022

Los documentos con traducción en español son los siguientes:

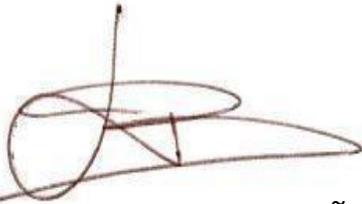
- Primer Documento el código de verificación para que usted pueda ingresar es: AFWDZE121010248 este código es para mirar ACTA DE NOTIFICACIÓN del 26 de noviembre del 2020 (expedido el 30 de marzo del 2022).
- Segundo Documento: el código de verificación para que usted pueda ingresar es: AFWDZD132033725 este código es para mirar DEMANDA INICIAL DE DIVORCIO expedido el 29 de marzo del 2022.
- Tercer documento: el código de verificación para que usted pueda ingresar es: AFWDZD13206450 este código es para mirar ACUERDO INTERINO expedido el 29 de marzo del 2022.
- Cuarto Documento: el código de verificación para que usted pueda ingresar es: AFWDZE123655737 este código es para mirar REVOCACIÓN DE PODER expedido el 30 de marzo del 2022.

- Quinto Documento: el código de verificación para que usted pueda ingresar es: AFWDZE12362859 este código es para mirar ACTA DE CITACIÓN expedido el 30 de marzo del 2022.

ANEXOS: Los documentos indicados como pruebas en formato virtual en PDF y Anexo escrito de excepciones previas en documento autónomo.

Del señor Juez

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

LUCIANO VASQUEZ BOLAÑOS
C.C. 12.264.654 de Pitalito Huila
T.P. 134.312 del C.S. de la J.